

EL JUEGO POLÍTICO DE LOS ESPEJOS Y EL FENÓMENO DE LA REFLEXIÓN SOCIAL A PARTIR DE SUS ÁNGULOS: SOCIEDAD DEL POSTCONFLICTO Y LEGITIMACIÓN DEL PODER POLÍTICO

THE POLITICAL GAME OF THE MIRRORS AND THE PHENOMENON OF SOCIAL REFLECTION FROM ITS ANGLES: SOCIETY OF THE POST-CONFLICT AND LEGITIMATION OF THE POLITICAL POWER

Ximena Patricia Espinosa Torres: Abogada egresada de la Universidad de Cartagena, candidato a magister Universidad del Norte, Coordinador del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Colombo Internacional UNICOLOMBO, Director del grupo de investigación "Derecho en Contexto" categoría C (Colciencias), email: xespinosa@unicolombo.edu.co.

Recibido 08/06/2018 – Aceptado 24/08/2018

Resumen: pensar en las características de una sociedad de postconflicto, conlleva a analizar los retos que implica el mantener un estado en ausencia de guerra que, a su vez, garantice los derechos constitucionales de todos los asociados. A través de este artículo se busca analizar el esfuerzo estatal de presentar un esquema de preparación desde la base social que construya Historia de manera diferente a la que se ha gestado y mantenido desde sus inicios, estando está íntimamente ligada al factor militar. Uno de los retos de una sociedad de postconflicto consistirá precisamente en buscar otras formas de legitimación del poder político distinta a la militar, desde el fortalecimiento de sus instituciones jurídicas y desde su marco económico; sin estos presupuestos, el escenario de postconflicto que se ha insertado bruscamente en la sociedad colombiana complejizará sin duda la capacidad de respuesta estatal en el ámbito de la garantía de los derechos de los asociados.

Palabras claves: Poder Político, Legitimidad, Estado de cosas inconstitucionales, ponderación constitucional, interpretación constitucional

Abstract: The notion of a posconflicto society and the required challenges of keeping a non conflict State and the guarantee of rights and social preparation to the effects of the armed colombian history, involve thinking in the actual State related with the economy and current search for the juridical legitimation of the political power; the actual time is insufficient and an integrated rude posconflicto stage in society makes more complicated the answer of the current colombian State.

Keywords: political power, legitimacy, non constitutional State, constitutional deliberation, constitutional interpretation

Introducción

Así como nos encontramos ante la imposibilidad de definir qué es un ángulo desde otra estructura que no sea geométrica completa, la noción de lo político, el derecho, el estado y la economía, no podrían comprenderse de manera separada, puesto que su sentido sólo se adquiere en el marco de una estructura social. Así como un ángulo no sería más que un punto sin distinción hacia los demás entes

desde otro ámbito que no sea el geométrico, cada uno de los ángulos de la estructura social se comprende en el marco de ella y separados de esta complejidad no podrían ser analizados, su aislamiento generaría una extensión infinita ocasionando una absoluta incomprensión.

Lo que se espera de la relación Derecho - Economía- Política- Estado es el sostenimiento de la estructura social desde cualquiera de las teorías usada para su abordaje, sean

pues las teorías políticas, las del estado, o las del derecho, siendo estas últimas su ámbito más natural. La relación dimensionada previamente puede verse afectada por los escenarios desde donde se estudie, puede que desde un extremo obedezca a la reflexión exacta, a la imagen proyectada del sentir social común; o bien, desde otro extremo, la cuestione, desde las teorías críticas del derecho más ligadas a la sociología, como la errada o manipulada imagen proyectada en el marco del fenómeno del poder político, un referente impuesto por una ideología que recibe y proyecta en forma distorsionada el fenómeno social. En esta última visión, la referenciada por Jürgen Habermas, el derecho está actuando permanentemente como agente cosificador que estructura o coloniza el mundo de la vida hacia otras dimensiones.

En todo caso, en la relación Derecho-Economía-Política y Estado, sólo podremos conocer la imagen proyectada de esta relación en la medida de la posibilidad de cada observador, e intentamos definir a partir de ella los elementos que la forman quedando relegada, en este sentido, la importancia de determinar cuál de los elementos de dicha relación, fue primero, o cuál es la definición exacta de cada uno de los elementos, nos basta con reconocer su definición y el desempeño que tengan en la estructura para afirmar, con toda seguridad, que sin la relación Estado-Derecho-Economía- Política la estructura sería insostenible. No obstante, aceptamos que conforme lo señala Laclau (2006) son lejanos los tiempos en que la transparencia de los actores sociales de los procesos de representación, incluso de las presuntas lógicas subyacentes al tejido social, podrían ser aceptadas de manera no problemática (p. 59), por lo que cada institución jurídica y cada categoría política mantiene un juego de lenguaje para su definición y supervivencia en el sistema o en la estructura. Además, estas categorías lingüísticas van variando de forma paralela entre los ángulos, sea pues el Derecho, el Estado, la Economía o la Política.

Desarrollo

“Por lo tanto no estaba soñando, después de todo – se dijo a sí misma-; a menos que... a menos que todos hayamos formado parte del mismo sueño. Sólo espero que sea mi sueño y no el del Rey Rojo. No me gusta ser el sueño de otra persona”

Lewis Carrol (2016, p. 196)

El Estado colombiano actual debido a la poca credibilidad de sus instituciones, las reformas y las sustituciones de la actual Constitución, deberá pensar en un verdadero escenario de postconflicto sólo a través del análisis de la

coherencia del Derecho, la Economía, la Política y el Estado; y un modelo político y democrático que pueda satisfacer las necesidades actuales se podrá responder por los efectos generados por el conflicto, de lo contrario sus escenarios de violencia serán replicables desde lo rural hacia las ciudades.

De la noción, surgimiento, y evolución del Estado, la Política y el Derecho, podemos señalar que comparten un problema común, y es el de la concentración y la legitimidad del poder político; este problema se analiza desde la ciencia política y el derecho constitucional a partir de los fenómenos políticos. La política en la definición de David Easton citado por Pasquino (2012) se entiende como “la asignación imperativa de valores para una sociedad” (p.15), esto se realiza en el marco de un sistema en el que la sociedad presenta unas demandas, también llamadas *inputs*, y que el sistema traduce en respuestas eficientes, llamadas *outputs*.

Este sistema político presentado por Pasquino comprende la figura de una autoridad Estado- Gobierno, que es determinante del poder político y de la asignación de valores de legitimidad, encargada de un régimen como procedimientos y normas del sistema integrado por la élite política, además de una comunidad política conformada por todos aquellos expuestos al régimen. En este sentido, la política no se agota en el Estado, por el contrario, es una categoría con múltiples aristas, pero interdependiente con la estructura social. Hay política en las sociedades sin Estado, en general, hay política donde quiera que se asignen valores.

Aunque en términos de Hannah Arendt (1997) ha habido una degradación de la política a partir de la filosofía, y si se mantiene en mente la dimensión histórica, resulta

¹ Sobre este aspecto, véase el texto *Facticidad y Validez* (1998). Editorial Trotta.

² Anotamos en este punto la imposibilidad de la exactitud de estas categorías señalada por Carnelutti (2011) en su libro “Metodología del derecho”, que explica que la realidad del Derecho está en su complejidad pero que esta misma complejidad hay inmensidad, por lo que ver un dato íntegro o real en el marco de esta inmensidad resulta imposible. Los individuos son tan pequeños frente al Estado como el astrónomo frente al firmamento, por lo que es necesario un llamado a la visión colectiva de esta complejidad. Comprender la unidad de la estructura que hemos planteado en este escrito, se resuelve entonces en la pluralidad de visiones que analizan cada una de sus partes, de ahí las múltiples teorías en el campo del Derecho, la Política, la Economía y el Estado.

³ La importancia que Habermas destaca en los medios de comunicación como escenario de lo público es entendida en este punto.

⁴ Sobre este punto es importante revisar el texto “Poder: genios invisibles de la ciudad” de Guglielmo Ferrero (1992)

conveniente preguntarnos no por la política *per se* sino su sentido en la actualidad. Arendt (1997) establece el punto de distinción entre política y estado asegurando que:

Como sea la relación de ciudadanos y Estado: libertad y política permanecen separadas en lo decisivo y ser libres en el sentido de una actividad positiva queda ubicada en el ámbito de la vida y la propiedad donde no se trata de nada común sino de cosas muy particulares (p. 89)

La acción política contempla, entonces, una acción discursiva que no es individual sino colectiva, y donde esa misma naturaleza, acarrea que sus ámbitos de desarrollo se encuentren en los espacios públicos. En esos espacios y, en general, en la estructura propuesta en este escrito, el individuo actúa como perceptor y como objeto percibido, estamos en el mundo y construimos impresiones sobre lo que nos rodea, pero de la misma forma hacemos parte de él y creamos impresiones; de ahí que en esta instancia, tratándose de la política, la mayor preocupación sea la de adquirir y saber administrar el poder político dejando al derecho, a través del Estado, el asunto de la legitimidad de dicho poder.

En Colombia, al igual que en cualquier sociedad, el proceso de legitimidad del poder se contextualiza en un marco social. Sin embargo, en nuestro caso la historia nos heredó un proceso en el que el poder necesariamente es legitimado desde los escenarios de la lucha. En el comienzo de los movimientos independentistas, en el periodo conocido como la Colonia Española, los pueblos primitivos frenaron su desarrollo. tras el auge del feudalismo de la última década del siglo XV, al organizar la estructura social y económica de los pueblos de Hispanoamérica para insertarlos agresivamente en el mercado internacional; nuestros aborígenes fueron reducidos a las actividades de vasallaje y el poder político era impuesto.

En Colombia nunca se desarrolló la burguesía en términos europeos, se desarrolló un gremio económico diferente carente de control político los llamados criollos, estos sólo fueron visibles cuando Europa atravesaba el proceso de las revoluciones industriales. Mientras que España se encontraba rezagada en el modelo feudal, este incipiente grupo social, los llamados criollos de las colonias españolas, se interesaban en la defensa del mercado libre y abierto propuesto por Smith. De hecho, la tan afamada “revuelta comunera” refleja en realidad la necesidad de un grupo de clase de media, de imponer su

poder económico en la esfera política y no de rescatar o construir una sociedad en condiciones de igualdad, una diferente a la existente en la época.

Desde entonces, pasando por los procesos independentistas, el periodo de guerrillas, el periodo bipartidista, la época del régimen liberal y el del régimen conservador; hasta la constituyente actual; la tradición del poder político descansa en una sociedad dividida incrédula de los procesos jurídicos y de la representación democrática propia de un Estado liberal. La hoy constitución de 1991, con todas sus reformas, es una muestra del desentendimiento de la naturaleza de un Estado de Derecho, su excesiva interpretación la ha moldeado hacia los escenarios políticos más convenientes de la época, escenarios que son exclusivos; y donde la representación de la sociedad civil sólo es concebida por el mismo grupo social, si y solo si se hace a través de vías de hecho.

La desconfianza institucional es la tradición colombiana de nuestros días, y no deviene de la necesaria reforma de equilibrio de poderes de un gobierno de turno; sino del proceso histórico nacional. El escenario en el que la garantía de los derechos individuales genera confianza de los asociados al Estado, solo se hace posible en la actualidad, a partir del ruego de esos derechos por la vía de la opinión pública, es en esta dinámica que absurdamente se legitima el poder. Ahora bien, en ocasiones en esos entornos mediáticos confluyen las voces de quienes controlan el factor económico de poder, por ello el proceso que realmente se lleva a cabo es el de la autolegitimación, como sociedad somos prestos al engaño, y a escuchar y creer lo que deseamos creer.

La legitimidad según Bobbio y Bovero (1990) se refiere al “título del poder, que se exija que el poder sea legítimo, se pide que quien lo detenta tenga el derecho a tenerlo” (p. 30). Ahora bien, esta legitimidad es ignorada comúnmente en la historia de las culturas por el derecho, la religión y la ciencia; sólo surgirá su análisis como una forma de terminación de tormento en la ejecución y obtención del poder político a partir del miedo, la legitimidad en estos términos consistirá en “un acuerdo tácito y sobreentendido entre el poder y sus súbditos en virtud del cual se establecen ciertos principios y reglas que fijan atribuciones y límites del poder” (Ferrero, 1992, p. 313). Es en estos límites que el derecho y el Estado se expresan como ángulos vigentes para el sostenimiento de la estructura social.

Como ha señalado Bobbio (1985) “El poder sin derecho queda ciego y el derecho sin poder queda vacío” (p.22). El

poder en el derecho será entonces un poder mediado por unas normas que expresan sus límites y que por tanto lo hacen legítimo; la legitimidad es una categoría necesaria para la convivencia social en el sostenimiento de las instituciones políticas y jurídicas, y este poder a su vez como medio coercitivo hace de la norma una expresión eficaz. Solo a partir de estas aclaraciones podemos disponernos al estudio de las teorías del Estado; aceptando la idea del poder legítimo, la pregunta por el Estado se formulará en clave a determinar el origen de este poder, cuál podría ser la tesis aceptada para sostener una estructura social que confié en el Estado, más allá de la tradicional definición de un ente política y jurídicamente organizado con unos elementos, sino que permita a la sociedad sentirse como regulador y regulado de esta entidad.

Pero ¿Cómo puede un escenario de Postconflicto reducir la complejidad de esta pregunta?, de ninguna forma. En la actualidad, el escenario de los Derechos se logra en la incertidumbre de la defensa o la sustitución de la carta en el marco de la interpretación Constitucional, la indefendible Teoría de Principios y de Ponderación desarrollada en relación a la teoría de los derechos fundamentales Robert Alexy (1993) y en el texto “Los derechos en serio” en Ronald Dworkin (1989) notan de la irreductibilidad y tan sólo limitante reducción o control de arbitrariedad interpretativa que pudiera existir en la Corte Constitucional; la actividad interpretativa al ser una actividad del lenguaje es movida por la voluntad de un individuo y en muchos casos ha sido movida por la voluntad política del mismo sujeto; analicemos algunos aspectos al respecto.

Antes de 1991 ya existía control constitucional en el Estado colombiano. No obstante, la justicia constitucional en Colombia se nos presenta a partir de 1992 como la herramienta idónea para la imposición de límites al poder soberano absoluto, que años atrás, se veía representada en la figura del Presidente de la República, que en un Estado de tradición confesionalista y de un fuerte centralismo, otorgaría la función de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y máxima autoridad administrativa. Los poderes concedidos que permanecen y que en la carta de 1886 desbordaron en la excesiva protección del orden nacional para la prevalencia de la nación. En 1886 la estabilidad y unidad del Estado era garantizada mediante la violencia de Estado y justificando, en ocasiones, la vulneración de derechos individuales fundamentales, civiles y políticos; esto se lee de las características principales de la Constitución de 1886, “la reunificación

del territorio, la consolidación del presidencialismo, el regreso al confesionalismo y el restablecimiento del autoritarismo” (Valencia, 2012, p. 169).

La sacralidad del texto normativo pretendió ser abandonada con la constitución de 1991, pero la creación de la Corte Constitucional era determinante para la interpretación del texto constitucional en relación con un esquema de principios y valores constitucionales inmodificable, estando estos ausentes en las cartas anteriores; entre los aspectos más representativos de este proceso, se encuentra la defensa de la realización material y no meramente formal del Derecho a la Igualdad, este propósito se relaciona de acuerdo a lo señalado por Jesús Casal (Bazan, 2014),

La aspiración legítima de cada persona de ser reconocida por lo que es y cómo es y a seguir siéndolo, como referencia metanormativa y, a la vez, en distintas piezas del Derecho de los Derechos Humanos que apuntan en la misma dirección. (. 77)

El propósito de la constituyente era esperanzador frente a la situación social y política de la época, era una fórmula de arreglo para acabar con la violencia política, el narcotráfico y la crisis económica que estaba teniendo lugar. En cuanto a la crisis económica esta se intentaría solucionar a través del proceso de apertura económica encabezado por César Gaviria. No obstante, después de más de 25 años de La Carta queda la duda si esta Constitución nunca dejará de ser aspiracional, o al menos si su realización es próxima. Da la impresión que el texto “La Constitución que no fue” de Céspedes (Cepeda, 1994) no hiciera referencia a la redacción que los articulados no consagraron en la carta de 1991 y que fueron propuestos al debate, sino a la constitución irrealizable hasta ahora.

La Corte Constitucional ha enfrentado duras batallas en la protección e interpretación de los derechos para que su aplicabilidad sea eficaz, pero sus esfuerzos quedan en retórica si el enfoque económico del Estado no es congruente con los principios del Estado Social de Derecho. Asimismo, debe ser coherente con el carácter fundamental de los principios constitucionales; es por eso que la discusión del Neoconstitucionalismo de hoy es la de mayor importancia para los Tribunales Constitucionales y en advertencia negativa la del carácter soberano ilimitado de sus funciones.

Si analizamos, por ejemplo, la igualdad como principio y como derecho fundamental, la Constitución de 1991 fue enfática en la realización material de la igualdad y la

promoción de los derechos de las personas que tradicionalmente habían sido discriminadas por la sociedad colombiana; tal es el caso de las búsqueda de las condiciones equitativas entre el hombre y la mujer, el caso de la población afrodescendiente e indígenas, además de las personas cuyas condiciones económicas o sociales los sitúen en un plano de desventaja frente al resto. Como principio, el preámbulo de la Constitución señala:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Como derecho, la igualdad supone varias instancias, el artículo 13 de la Constitución Nacional señala:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)

Esta primera parte del articulado hace referencia a la igualdad en sentido formal, no se pregunta por las condiciones reales de los individuos, sino que los mide frente a un *tertium comparatorium* neutral, esta referencia de la igualdad es lo que se conoce como el enunciado de no favorabilidad, a quienes en principio pueden entenderse como iguales y que en consecuencia deberán recibir el mismo trato ante la ley, las autoridades y el Estado en general, por tanto la discriminación queda proscrita y se enuncian las principales razones históricas que justificaban un trato discriminatorio por sexo, raza, religión, entre otras, sin que ello deba entenderse como un enunciado cerrado o completo, las razones no enunciadas y que también presenten un trato discriminatorio excluyente y de vulneración de derechos también queda erradicada. Sería importante el análisis de la discriminación actual en razón de preferencia sexual y no del sexo en sentido biológico que la sociedad colombiana y las mismas autoridades del Estado cometen contra la comunidad LGTBI.

El artículo 13 continúa así “el Estado promoverá las

condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. En este aparte observamos el deber del Estado ya no de presentar una norma que sea igual para todos, sino de analizar las condiciones materiales que posibiliten la igualdad adoptando, inclusive, una posición de discriminación positiva a favor de los grupos discriminados y marginados para elevarlos a una posibilidad real de igualdad frente a los demás. Finaliza el artículo así: “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

En los dos últimos apartes, el Estado asume una posición de actuar para la garantía del Derecho a la igualdad y, en consecuencia, la garantía de los demás derechos se hace necesaria en la sociedad colombiana contemporánea volver a los propósitos del Derecho a la igualdad en la forma en que ha quedado consignado en la Constitución de 1991, el análisis de las condiciones materiales tendientes a la protección de los derechos de grupos que han sido o son discriminados como lo es el caso de la comunidad LGTBI cuya protección de los derechos sociales e individuales ha sido a partir de luchas en sede de jurisprudencia constitucional, y cuyas garantías primeras a partir del ejecutivo y del legislativo no se dan, entre los que se incluyen el derecho a la seguridad social y a la pensión de sobreviviente los que son los primeros logros. Además, está la hoy debatida sentencia SU-617 de 2014 en el que la Corte Constitucional permite la adopción de parejas del mismo sexo cambiando la línea que había mantenido desde la sentencia C-814 de 2001.

Otra población discriminada ha sido la de los desplazados en Colombia. La condición de desplazado se comprende a partir de unas características económicas y sociales particulares, son un grupo de personas cuyos derechos han sido vulnerados por múltiples razones entre las que se incluyen el acceso a la justicia, la educación, el acceso a una vivienda en condiciones dignas; entre otros. Los desplazados son un grupo marginado socialmente y es por tanto un deber del Estado adoptar medidas reales para garantizar la igualdad de estas personas frente a los demás, así se lee de la sentencia T-025 de 2004:

(...) El Estado debe abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que

conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corregir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos.

Es a partir del imperativo consignado en el artículo constitucional número 13 sobre la adopción de medidas favorables frente a la población marginada o discriminada, donde se consigna una forma de lograr la materialización del derecho a la igualdad. Debe recordarse que el estado social y económico en el que se encuentra la población desplazada los ubica en una posición de vulnerabilidad, por ello el Estado debe propender por garantizar sus derechos a través de organismos como la Defensoría del Pueblo y conforme a intereses de la oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los refugiados – ACNUR - en virtud del bloque de constitucionalidad.

Como se observa, no es suficiente con el análisis de los elementos del test de igualdad colombiano, también llamado juicio integrado de constitucionalidad, que sigue el modelo europeo de proporcionalidad y en un segundo momento la influencia norteamericana, sino que la conclusión de ese test se materialice en medidas políticas y económicas que puedan garantizar la efectividad de los derechos.

La Corte Constitucional es un tribunal especializado creado por la Constitución de 1991 para cumplir entre otros objetivos, con la salvaguarda de la supremacía e integridad de La Carta, este propósito aunque parece discreto es un ejercicio bastante artificioso, pues de este propósito depende en últimas la protección de derechos a nivel individual y general conforme a los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, en sentencias de constitucionalidad por ejemplo el impacto de esta labor será sobre todo el Estado Colombiano; además, vale advertir que su tarea no es la de mirar como observador externo, sino la complejidad que implica ser parte, como órgano del Estado, y juez al momento de analizar casos en donde el Estado sea sujeto vulnerador de derechos por su actuar o su omisión, diferente al análisis realizado por el Consejo de Estado en la determinación de la responsabilidad estatal.

⁵ Las negrillas son un agregado de la autora con el fin de resaltar una idea específica dentro de la Sentencia.

⁶ Al efecto anotamos que en las sentencias en que se estudia la constitucionalidad de una norma los efectos son en la parte motiva – *ratio decidendi*: *erga omnes*, y en su parte resolutive: *erga omnes*; en las sentencias que analizan los fallos de tutela son en la parte motiva – *ratio decidendi*: *erga omnes*, y en su parte resolutive: inter- partes; en las sentencias unificadoras de derecho son en la parte motiva – *ratio decidendi*: *erga omnes*, y en su parte resolutive: inter- partes.

En Colombia, aunque la ley 387 de 1997 definió quienes eran desplazados esto no fue en forma prescriptiva sino en un lenguaje del pasado, lo que evidencia el nacimiento de la norma a partir de hechos ya acontecidos; es sólo a partir de 2004 que el Estado mira hacia la población desplazada y reconoce sus derechos y la necesaria protección de los mismos. Según la Ley 387 de 1997 se entiende por desplazado:

Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El desplazamiento forzado en Colombia es una situación grave. Se calcula que desde 1985 hasta 1999 la cifra aproximada de colombianos que fueron obligados a abandonar su lugar de origen era de alrededor de 1.500.000, lo cierto es que la cifra real sobre el número de desplazados hoy no existe, mucha información ha sido distorsionada por la violencia y no se cuenta además con un sistema sólido y exacto de consolidación de datos (Rojas & Romero, 1999).

Según la Corte Constitucional, el grado extremo de vulnerabilidad de la población desplazada se debe tanto a la desprotección en que se encuentra por parte de las autoridades como a la violación masiva, reiterada y prolongada de sus derechos, hecho que es imputable a la violencia rampante del conflicto armado imperante, y a las deficiencias de la estructura política y administrativa del Estado para atender sus requerimientos (Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2010). La Corte Constitucional señala en sentencia T- 227 de 1997 que sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales:

La coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. Está demostrado que el

retiro del lugar natural que los campesinos tenían, no se debió a propia voluntad de ellos, sino a la coacción injusta de grupos armados que no solamente amenazaron la vida de los colonos de la hacienda, sino que les quemaron las casas y como si fuera poco ya han sido asesinados dirigentes de ese núcleo de desplazados.

Como se observa, la condición de desplazado ha existido de forma paralela a la historia de violencia que ha afrontado nuestro país por más de 50 años, y cualquiera que fueran las causas las consecuencias son las mismas, siendo estas consecuencias traducidas por la Corte Constitucional como un Estado de Cosas Inconstitucionales, haciendo referencia a la vulneración continua de derechos, y que a nivel nacional repercute en otras esferas como el aumento de personas en las ciudades y la falta de abastecimiento o de oportunidades para en función de la demanda de la población. Es importante anotar que al ser declarado el Estado de Cosas Inconstitucionales se generan consecuencias no sólo desde el ámbito jurídico sino principalmente desde el ámbito económico para el Estado.

Para entrar a la determinación de los elementos fundamentales del análisis económico, es decir, de las condiciones materiales que posibilitan el derecho a la igualdad y que garanticen la igualdad de derechos de la población desplazada en relación al resto de la población colombiana, es necesario advertir que existen una serie de tensiones. La Primera se relaciona con la negociación y se explica que no se trata del concierto entre dos sujetos particulares con derechos frente a una norma que incentiva en forma negativa o positiva una conducta. Se trata de la negociación de las utilidades que podrían derivarse de las garantías o no de los derechos de la población desplazada frente a las omisiones del Estado que han determinado la vulneración de las garantías constitucionales de esta población, es el Estado quien se cuestiona a sí mismo y se corrige para garantizar una maximización de beneficios como veremos en los siguientes apartes.

Es relevante entonces en este punto validar la postura de la autocorrección del sistema, según la teoría de los sistemas de Luhmann (1996) en el que el Derecho es un sistema autopoietico y autoreferencial, ello es posible por su carácter lingüístico y si esta condición lo llevara a paradojas, no se deberían evitar, puesto que el Derecho tiene la posibilidad de corregirse a sí mismo a partir de su propio lenguaje. Si los discursos sociales son sistemas autopoieticos, esto es, sistemas que recursivamente producen sus propios elementos gracias a su propia red de

elementos, entonces se basan en la referencialidad que Habermas y Foucault pretenden evitar. La paradoja de la autoreferencialidad no es un fallo en la reconstrucción intelectual del discurso que hay que evitar a toda costa, sino una realidad que no se puede evitar de modo alguno.

En un segundo punto tenemos la complejidad analizada y su carácter indeterminado, a lo que se hace referencia es al desconocimiento que se tiene con respecto a la cifra exacta de desplazados en Colombia y la labor de muchos organismos, que aunque diaria, no tendrá cifras reales nunca, esto porque aquello que se estudia es un fenómeno actuante: la sociedad; pero es un límite que debe analizar y disminuir al máximo el Derecho pero que sin duda afectan las investigaciones sociales y tienen repercusiones jurídicas.

Con las aclaraciones correspondientes vale presentar el panorama económico entre 2003 y 2004 en Colombia que señaló una desaceleración del incremento del PIB que según Meza, Restrepo y Agirre (2008) se mantuvo en ambos periodos en 3,8 %, la reducción del ritmo del crecimiento fue de 3,7% en razón al bajo desempeño de los sectores agropecuarios y mineros, no obstante el otro panorama presenta un crecimiento del sector de la construcción de 9,1% y las actividades comerciales en 5;0%. Estos aspectos señalan las connotaciones que surgen a partir del incremento de la población en las ciudades y el abandono de las tierras, lo que afectó gravemente la economía del país.

Frente a lo anterior, el gobierno de turno presentó unas disposiciones normativas tendientes a minimizar los costos que ocasionaba en Colombia el fenómeno de los desplazados, se cita: el Acuerdo 003 del 13 de febrero de 2003, de la Presidencia de la República, que fija los montos máximos para la atención en materia de estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia inscrita en el Registro Único de Población Desplazada, y según Sandoval (2009) el Decreto 2131 del 30 de julio de 2003 que tuvo como objetivo principal reglamentar la atención en salud de la población desplazada según la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993. (p. 20). Aunque bajo estas circunstancias las protecciones de los derechos de los desplazados suponían un costo, también podría pensarse como una inversión que recuperaría la economía a nivel general y con esto se cumpliría la maximización de los beneficios a todos los colombianos y no exclusivamente a los desplazados en la protección de sus derechos.

Si bien el gobierno de turno intentó producir mejorías, las

acciones tomadas no fueron suficientes porque los fenómenos de violencia del momento afectaban a manera de incremento la tasa de violencia urbana a causa de la población desplazada, de nada servirían los desplazados en las ciudades si el campo no es trabajado por nadie, era necesaria una inversión normativa alta en aras de impulsar el retorno de los desplazados al campo. Quizá en este punto sería justo con la historia reconocer la visión de los constitucionalistas franceses clásicos, visionarios de la relación del derecho y la sociología en forma indisoluble, así por ejemplo Duguit (2005) señalará como elemento esencial del Estado los Servicios Públicos aún con mayor importancia al elemento soberanía.

El objeto del servicio público consiste en una obligación de origen jurídico que impone a los gobernantes una cierta actividad cuyo cumplimiento se considera ineludible para estos. Duguit (2005) sostiene que a medida que la civilización se desarrolla, el número de actividades capaces de servir de soporte a los servicios públicos aumenta, y por lo mismo también crece el número de los servicios públicos. La civilización consiste en el incremento del número de necesidades de todo género que pueden satisfacerse en menos tiempo (Aguilera & Espino, 2010, p. 7).

En términos de racionalidad es deseable proteger los derechos de la población desplazada en vez de la opción de no protegerlos, no porque el Derecho cuestione una razón de exclusión social, sino porque la sociedad se ha acostumbrado tanto al fenómeno que no existen reproches al Estado a menos que se vean afectados ellos en sus propios derechos, como sucedería en el caso hipotético en el que una banda delincencial de desplazados atentará contra los habitantes de una ciudad de Colombia. Es urgente que como ciudadanos comprendamos que la defensa nuestros derechos individuales-personales, en últimas dependerá de las acciones estatales a favor de la protección de los derechos de todos los asociados, el tipo de pensamiento como asociados debe ser el de preferir el crecimiento económico del país siempre que el mismo garantice el derecho de todas las personas; antes que justificar dicho crecimiento en el interés individual de salvaguardar mi propio derecho.

En últimas lo que se prefiere es la salida de la crisis económica a partir de la protección de derechos de personas productivas y no a través del aumento de impuestos que sería ineficientes para el Estado y que, además, no es una medida socialmente inaceptable, lo que

afectaría también la gobernabilidad en el territorio. El Derecho en este caso, asigna el derecho a la población desplazada, quienes son los que más lo valoran, para que a partir de ese derecho puedan incrementar las utilidades de todos los colombianos evitando medidas como gravámenes o aumentos de impuestos. En este caso las normas expresadas como precios son impositivas para el gobierno en órdenes de carácter administrativo y de incentivo positivos que implican una correspondencia de la asignación de derechos de los desplazados para que estos produzcan las tierras, con un efecto colateral que es la disminución de la tasa de violencia y desempleo en las ciudades. Esta sería una invitación a pensar en soluciones que, aunque no sean inmediatas, sino a largo plazo, tengan un efecto más eficiente.

En este marco, las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004 son complejas en la salida del Estado de Cosas Inconstitucionales:

En el caso presente, la Sala dará dos tipos de órdenes. Unas órdenes de ejecución compleja, relacionadas con el estado de cosas inconstitucionales y dirigidas a garantizar los derechos de toda la población desplazada, independientemente de que haya o no acudido a la acción de tutela para la protección de sus derechos. Tales órdenes tienen como finalidad que las entidades encargadas de atender a la población desplazada establezcan, en un plazo prudencial, y dentro de la órbita de sus competencias, los correctivos que sean necesarios para superar los problemas de insuficiencia de recursos destinados y de precariedad de la capacidad institucional para implementar la política estatal de atención a la población desplazada. Las órdenes de carácter simple que también se dictarán en este proceso están dirigidas a responder las peticiones concretas de los actores en la presente acción de tutela, y resultan compatibles con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional para la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento.

Debe analizarse también el aspecto económico procesal de las figuras de acumulación de fallos de tutelas, preguntándonos si es eficaz el análisis individual de los fallos, frente al análisis generalizado aun no existiendo la figura. Interpretando los principios de economía procesal, la Corte Constitucional crea, vía jurisprudencial, la figura de acumulación de tutelas en una sentencia tipo T o de tutela y se pronuncia en ese sentido, para la celeridad de la solución del Estado de Cosas Inconstitucionales,

siendo esto deseable frente a la espera de la legislación y quebrantando a su vez el principio de separación de poderes.

En este estado de cosas, la pretensión de un escenario de paz ideal es eufemística, deberá reconocerse que alcanzar la Paz usando como base la prevención de la guerra y al tiempo solucionar los efectos del conflicto, no es una reducción formal a un acuerdo de paz como lo ha tratado la sentencia C-579 de 2013; sino el dialogo entre el juez constitucional y el legislador que descansa sobre un escenario social de reconocimiento y corresponsabilidad frente al Estado y sus actuaciones; el paso forzoso a un posible escenario de posconflicto, terminaría entonces en un formalismo más o en una respuesta política extrema que decantaría en una nueva constituyente.

El Estado como un mismo fenómeno puede merecer un concepto jurídico al señalarse como entidad de imputación jurídica o como un núcleo de concentración del poder, pensaríamos que no son definiciones excluyentes, sino necesarias para entender la complejidad y la dinámica que representa el Estado para la estructura social. Es conveniente que el Derecho sea elaborado por una misma voluntad, de manera tal que sea a nivel general coherente y predecible al interior del sistema, garantizando en esta medida un mínimo de seguridad jurídica; el Estado, debe entonces actuar para garantizar los intereses a los que está llamado, este es precisamente su fin: “favorecer los intereses solidarios, individuales, nacionales y humanos, en la dirección de una evolución progresiva y común” (Jellinek, 2012, p. 36). Así pues, tanto el Estado como el Derecho actúan en el margen de la actividad humana y de su evolución histórica, recordemos que debido a las condiciones sociales de cada época se fueron aceptando en sus momentos los Estados Absolutistas, el Estado Liberal, el Estado Constitucional, el Estado de Bienestar, los Estados Totalitarios, cuyo mayor cuestionamiento fue el fenómeno del Fascismo; el Estado Constitucional, surgido después de la segunda posguerra, y el Estado Social de Derecho con sus actuales crisis. El Derecho a su vez surge del reconocimiento de la comunidad humana y descansa en estos elementos, sus figuras solo son reconocidas a partir del Estado como expresión de la comunidad.

El Estado no es sino un ángulo más, la importancia asignada por la modernidad en el entendido del concepto de soberanía que este guardaba, no es más que una ficción

de los hombres. El Estado no abarca por sí mismo la estructura social, sino que es un elemento un ángulo que encontrándose en relación con los demás puede alcanzar la sostenibilidad de la estructura en la medida y en la dinámica a la cual ella lo dirija. Esta representación del Estado en la estructura solo es eficiente en la medida en que el modelo democrático le permita responder a las demandas sociales, al hablar de economía podemos referirnos a la economía nacional o a la economía en particular, una visión clásica de la relación economía-Estado, señalaría que son dos entidades separables con distintas lógicas de orientación. Pero desde Smith a Keynes podemos notar la diferencia y la necesidad de la relación Estado-Economía en la solución de las demandas sociales, pues no puede sostenerse la economía en el marco de unas leyes naturales, ni puede tampoco actuar el Estado por fuera de lo que su sistema económico permita; se juega en ambos casos un rol integrador que permite regular o direccionar las actividades de uno y otro.

Conclusiones

La comprensión de la relación Política-Estado-Economía-Derecho solo es posible en la medida en que ellas interactúan para el sostenimiento y la construcción de la estructura social que, a su vez, transforma estas categorías con el pasar del tiempo y la evolución cultural de la misma. En todo caso estos ángulos que conforman la unidad social son constantes, no existen sociedades sin normas de derecho, ni derecho sin poder: no existe sociedad sin poder; y de hecho, no podrá comprenderse un poder legítimo sino a partir del Derecho y del Estado, pero el Estado no se desarrollará sino a partir de una base económica. No obstante, esto es lo aceptado, no podemos elegir sino la imagen que la interacción de los ángulos de este espejo nos han de mostrar, viviendo en este sentido el sueño de una elite política particular u observando constantemente el reflejo de nuestra propia creación.

Referencias

- Aguilera, R., & Espino, D. (2010). Repensar a León Duguit frente a la actual crisis del estado social. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 12(12), 49-71.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arendt, H. (1997). *¿Qué es la política?* Barcelona: Paidós.
- Bandelj, N., & Sowers, E. (2010). *Economy and State. A Sociological Perspective*. Cambridge: Polity Press.
- Bazan, V. (2014). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*:

⁷ Situación que puede comprenderse mejor en el texto Economy and state. A Sociological Perspective de Nina Bandelj y Elizabeth Sower (2010)

- la protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Bobbio, N. (1985). *Origen y fundamentos del poder político*. México: Grijalbo.
- Bobbio, N., & Bovero, M. (1990). *Origen y fundamentos del poder político*. México: Grijalbo.
- Carnelutti, F. (2011). *Metodología del derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- Carrol, L. (2016). *Alicia a través del espejo*. Madrid: Nórdica.
- Cepeda, M. J. (1994). *La constitución que no fue*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Duguit, L. (2005). *Manual de Derecho Constitucional*. Granada. Ediciones Comares
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel
- Ferrero, G. (1992). *Poder: los genios invisibles de la ciudad*. Madrid: Tecnos.
- Jellinek, G. (2012). *Teoría general del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Laclau, E. (2006). *Misticismo, retórica y política*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Luhmman, N. (1996). *Introducción a la teoría de los sistemas*. Universidad Iberoamericana.
- Meza, R., Restrepo, D., & Aguirre, Y. (2008). Crisis externa y desaceleración de la economía colombiana en 2008-2009: coyuntura y perspectivas. *Perfil de Coyuntura Económica*(12), 31-67.
- Pasquino, G. (2012). *Nuevo curso de ciencia política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rojas, J., & Romero, M. (1999). *Conflicto armado y desplazamiento forzado interno en Colombia*. Bogotá: Codhes-UNICEF.
- Sandoval, O. (2009). *Análisis de la incidencia de la sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional sobre la protección a la población desplazada en la política pública de atención al desplazamiento forzado en Bogotá*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Valencia, H. (2012). Bogotá: Editorial Panamericana.
- Pérez]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (2 de agosto de 2001) Sentencia C-814/14 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (7 de febrero de 2007) Sentencia C-075/07 [MP Rodrigo Escobar Gil]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (4 de febrero de 2010) Sentencia T-068/10 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (5 de mayo de 1997) Sentencia T-227/97 [MP Alejandro Martínez Caballero]

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (22 de enero de 2004) Sentencia T-025/04. [MP Manuel José Cepeda]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (28 de agosto de 2013) Sentencia C-579/13. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (28 de agosto de 2004) Sentencia: SU-617 de 2004. [MP Luis Guillermo Guerrero